



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** **Nro. 2540 -2017- ANA/AAA I C-O**

Arequipa,

07 SEP 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de **Reconsideración**, interpuesto por **GLENY SEFERINA ESPINOZA DE MONTALVO** en su calidad de **Presidente de la COMISION DE REGANTES PAMPA SECOCHA – BUENOS AIRES TAQUILA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 1066-2017-ANA/AAA I C-O**, con **CUT N° 165425-2016**.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 216° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 006-2017-JUS", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

**Que**, el artículo 217° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Que**, a través de la **Resolución Directoral N° 1066-2017-ANA/AAA I C-O**, se sancionó con una multa de dos punto cinco (2.5) UIT-Unidades Impositivas Tributarias a la **COMISION DE REGANTES PAMPA SECOCHA – BUENOS AIRES TAQUILA**, por construir obras hidráulicas sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo se dispuso como medida complementarias la paralización de las obras efectuadas, en tanto no obtengan la autorización correspondiente conforme al procedimiento iniciado con CUT N° 154536-2016, caso contrario, se pondrá de conocimiento al Ministerio Publico, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

**Que**, de la revisión del expediente se aprecia que la **Resolución Directoral N° 1066-2017-ANA/AAA I C-O**, fue debidamente notificada el 27.04.2017 (folio 025) y con fecha 17.05.2017 la **COMISION DE REGANTES PAMPA**

**SECOCHA – BUENOS AIRES TAQUILA**, impugnó dicha resolución, (folio 27 a 29), argumentando lo siguiente:

- ✓ **La impugnante** indica que existe un procedimiento de autorización de obra en fuente natural que se encuentra en trámite con expediente N°154536-2016 el mismo que mediante Resolución Directoral N° 1066-2017-ANA/AAA I CO, acto administrativo mediante la cual se declaró improcedente el pedido de autorización de ejecución de obra en fuente natural.
- ✓ **Que**, asimismo señala que dichas obras fueron ejecutadas de carácter de urgencia, de acuerdo al artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a la existencia del riesgo en la carretera asfaltada de Ocoña a Iquipi y probable impacto de Camarón.
- ✓ **Que**, ofreció como nuevo medio probatorio la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 172-2016-GRA/GRAG-AEP, que aprueba el expediente técnico de dicha obra.
- ✓ **En ese sentido**, se pide declarar fundada la reconsideración y archivar el presente procedimiento.

**Que** el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**”<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que “... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”<sup>2</sup>. La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

**Que**, efectuada la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 0736-2017-ANA.AAA.OC-O/UAJ-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de reconsideración, se advierte que de la verificación del Sistema de Trámite Documentario se advirtió que en el expediente con CUT N° 154536-2016, existe un recurso de reconsideración en trámite y que la obra ejecutada no se encuentra dentro del marco de la normativa del Sistema Nacional de Gestión Nacional de Emergencias y Desastres Naturales, Ley N° 29664. Por tanto no existe ningún supuesto de excepción que justifique la realización de tal obra sin la autorización respectiva.

**Que**, en atención al daño causando al interés público, el daño ha sido evaluado dado que la infracción de “ construir obras sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, se estaría vulnerando estaría vulnerando el Principio de Principio de Seguridad Jurídica ya que el Estado consagra un régimen de derechos para el uso de agua, promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso privado o público (artículo 3.4° de la Ley N° 29338). Es por ello que la sanción debe ser ratificada, declarando infundado el recurso de reconsideración.

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**Que**, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el D.S. N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 0184 -2017-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la **COMISION DE REGANTES PAMPA SECOCHA – BUENOS AIRES TAQUILA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 1066-2017-ANA/AAA I C-O**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encargar a la **Administración Local de Agua Ocoña Pausa**, la notificación de la presente resolución a la **COMISION DE REGANTES PAMPA SECOCHA – BUENOS AIRES TAQUILA**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Victor Manuel Sevilla Gildemeister  
DIRECTOR

c.c.Arch.  
VMSS/Gmbb.

